



Roj: **STSJ CL 1716/2014 - ECLI:ES:TSJCL:2014:1716**

Id Cendoj: **47186340012014100588**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2014**

Nº de Recurso: **460/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JUAN JOSE CASAS NOMBELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valladolid, núm. 4, 24-06-2013,
STSJ CL 1716/2014**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00601/2014

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2011 0404814

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000460 /2014 C.N.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000890 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 004 de VALLADOLID

Recurrente/s: OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE CSTILLA Y LEON

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Constancio , FLEXIPLAN S.A. , Eduardo

Abogado/a: , ,

Procurador/a: , ,

Graduado/a Social: , ,

TIPO Y Nº DE RECURSO: 460/14

Recurrente/ OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE C . Y L.

Recurrido FLEXIPLAN, S.A. Y OTROS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: Nº CUATRO VALLADOLID 890/

Rec. núm. 460/14



Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a treinta de abril de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 460 de 2014 interpuesto por la OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Valladolid de fecha 24 de junio de 2013 (autos 890/11), dictada en Procedimiento de Oficio, en virtud de demanda promovida por referida recurrente contra FLEXIPLAN, S.A., D. Constancio y D. Eduardo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2011 se presentó en el Juzgado de lo Social número Cuatro de Valladolid demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

PRIMERO.- FLEXIPLAN, S.A., E.T.T. (C.I.F. A79406575) se dedica a las actividades de empresas de trabajo temporal, y el 05.05.2011 suscribió con DEDALO OFFSET, S.L., como empresa usuaria, con centro de trabajo en Valladolid, la cesión temporal del trabajador D. Constancio (D.N.I. NUM000), como ayudante de almacén en la modalidad de interinidad, para la sustitución por vacaciones del trabajador D. Ramón , con duración desde el 05.05.2011 hasta fin de sustitución, y el 10.05.2011, la cesión temporal del trabajador D. Eduardo (D.N.I. NUM001), como ayudante de almacén en la modalidad de interinidad, para la sustitución por vacaciones del trabajador D. Luis Antonio , con duración desde el 10.05.2011 hasta fin de sustitución.

SEGUNDO.- Por los Servicios de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se levantó el Acta de Infracción nº NUM002 , obrante en el expediente administrativo a los folios 77 a 80, que se da aquí por íntegramente reproducida, en la que entre otros extremos se considera que los anteriores contratos suponen la utilización indebida por la empresa de trabajo temporal de la modalidad de interinidad para la celebración del contrato de puesta a disposición, ante la necesidad surgida en la empresa usuaria por el período vacacional de determinados trabajadores de plantilla. La empresa indicada formuló escrito de alegaciones en que, entre otros extremos, niega la existencia de tal actuación contraria a la ley en la contratación.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la actora, no fue impugnado por las demandadas. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Valladolid, de 24 de junio de 2013 , desestimó la demanda formulada por la Oficina Territorial de Trabajo de Valladolid de la Junta de Castilla y León, demanda canalizada por el denominado procedimiento de oficio y deducida frente a la empresa Flexiplán, S.A., E.T.T., y frente a los trabajadores don Constancio y don Eduardo , y demanda a cuyo través se reivindicaba la declaración de la existencia de transgresión de la normativa sobre contratación temporal de trabajadores, transgresión pretendidamente cometida por Flexiplán al haber acudido a la modalidad temporal de interinidad para la sustitución de trabajadores durante el disfrute de las vacaciones por los mismos.

De conformidad con el relato fáctico de la sentencia de instancia, relato que no se pone en tela de juicio en el recurso de suplicación que se examinará a continuación, el pronunciamiento acabado de referir se actuó en el siguiente contexto circunstancial esencial. Flexiplán, S.A., empresa de trabajo temporal, suscribió en mayo de 2011 con la patronal usuaria Dédalo Offset, S.L., contratos de cesión de los trabajadores don Constancio y don



Eduardo , a fin de que los mismos prestaran servicios para la empresa usuaria bajo el formato de la interinidad y durante el período de disfrute de sus vacaciones por otros dos trabajadores de Dédalo Offset, identificándose en los contratos otorgados el nombre de los trabajadores sustituidos y la duración de los contratos, duración coincidente con el tiempo de la sustitución por vacaciones. Levantada acta de infracción por los servicios de la Inspección de Trabajo, al estimar que el recurso a la interinidad en las condiciones acabadas de señalar integraba una vulneración de la normativa sobre contratación temporal de trabajadores, y tras formularse por Flexiplán alegaciones frente al acta de infracción, se entabló por la Autoridad Laboral el procedimiento de oficio que concluyó con la declaración plasmada al comienzo de la fundamentación jurídica de esta sentencia, declaración que se trae ahora a la consideración de este segundo grado jurisdiccional.

Se recurre en efecto en suplicación el fallo de instancia por la Administración proponente del procedimiento de oficio, cuya legal representación atribuye a tal fallo, al amparo de lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción de lo establecido en el artículo 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores , en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , dado en desarrollo del precepto estatutario acabado de identificar.

En síntesis, viene a patrocinarse en el escrito de suplicación que no cabe la válida celebración de contratos temporales de interinidad para sustituir a trabajadores durante el exclusivo período del disfrute de su vacación o descanso anual, puesto que durante la vacación no existe suspensión alguna de la relación laboral ni del contrato de trabajo, situación esa que es la que late en la interinidad, al configurarse ese tipo de contratación temporal como la que tiene por finalidad la sustitución de trabajadores con derecho a reserva de su puesto de trabajo.

La Sala no puede asumir el parecer que acaba de esquematizarse, teniendo por contra que refrendar la tesis patrocinada en la sentencia objeto de recurso, refrendo ese que lo es de una tesis ciertamente opinable, al emitirse la misma en el contexto de una cuestión jurídica bien discutible, mas refrendo que se apoya en las siguientes consideraciones fundamentales. En primer lugar, siendo estrictamente cierto que el artículo 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores concibe la interinidad como la contratación que tiene por finalidad la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, porque no es menos cierto sin embargo que la norma legal no liga el derecho a la reserva a situación alguna de suspensión del contrato o de la relación laboral del trabajador a sustituir. En segundo lugar, porque el anterior aserto lo acredita el extremo de que, acaso, no ofrecería dudas de legalidad el recurso a la interinidad para sustituir a trabajadores en situación de excedencia voluntaria, hipótesis esas en las que no existe ni suspensión propiamente dicha del contrato ni derecho del excedente a reserva del puesto de trabajo, sino una simple expectativa de reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la del excedente que pudieran existir o que pudieran generarse (artículo 46.4 del Estatuto). En tercer término, apuntalando lo anterior, esto es, refrendando que la interinidad no exige necesariamente una situación suspensiva del contrato del trabajador sustituido, porque el artículo 4.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre , habilita también el recurso a la interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su definitiva cobertura. En cuarto lugar, siendo lo decisivo en la interinidad la necesidad de satisfacer las exigencias productivas de un puesto de trabajo que se encuentra transitoriamente sin cobertura, porque esa necesidad puede perfectamente manifestarse con ocasión de la transitoria ausencia de cobertura del puesto que se produce al disfrutarse de la vacación anual. En quinto término, siendo la razón de ser o la finalidad última de las tipologías contractuales temporales que se contemplan en el artículo 15.1 del Estatuto la satisfacción de unas necesidades de trabajo connotadas por la idea de la temporalidad de las mismas, ya porque se trata de ejecutar una obra o de realizar un servicio con autonomía dentro de lo que constituye la ordinaria actividad de la empresa, ya porque se trata de atender a unos picos o necesidades productivas coyunturales o extraordinarias, ya porque se trata de cubrir un puesto de trabajo que se encuentra transitoriamente vacante, porque el formato de la interinidad es entonces el que parece tener mejor acomodo para satisfacer las necesidades productivas de la empresa durante los períodos de disfrute de las vacaciones por alguno o algunos de los trabajadores a su servicio. En efecto, puesto que en esas hipótesis ni existe obra o servicio autónomo alguno que realizar, ni tampoco tiene por qué darse una coyuntural o extraordinaria necesidad productiva, sino que lo que cabalmente parece concurrir es el mantenimiento de una ordinaria exigencia de mano de obra que no se puede atender por la transitoria ausencia del trabajador que venía cubriendo tal exigencia, la cual es por lo mismo susceptible de atenderse mediante la sustitución del ausente por un interino. En sexto lugar, siendo estrictamente cierto que durante la vacación o el descanso anual no media situación alguna suspensiva del contrato, porque no es menos cierto sin embargo lo siguiente: que, justamente por la conservación de la plena vigencia del contrato, se tiene un indiscutible derecho a mantener el puesto de trabajo tras la vacación; y que, durante la vacación, se ha producido una situación de ausencia al trabajo que es susceptible de sustituirse mediante el recurso a la interinidad. En séptimo término, reconociéndose como se reconoce de plano en el propio escrito de recurso que no habría inconveniente en aceptar la legalidad del recurso a la interinidad para cubrir ausencias vacacionales cuando



esa posibilidad se encuentre convencionalmente establecida, porque tal reconocimiento implica también el de la legalidad misma de ese recurso aún sin cobertura convencional o, lo que es lo mismo, porque la tesis del recurrente cobija la aceptación de que no existe una prohibición legal de contratar interinos para cubrir las ausencias vacacionales, puesto que esa hipotética prohibición convertiría en contraria a derecho la habilitación de esa interinidad en el ámbito de la negociación colectiva. En fin, porque el parecer que este Tribunal está defendiendo es el que parece tener mejor sintonía con una evolución jurisprudencial y jurisdiccional que ha amplificado de forma notoria el alcance, el terreno de juego y los límites de la contratación temporal de trabajo en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, insistiendo este Tribunal en lo bien opinable que resulta la respuesta a la cuestión que ha sido por el mismo abordada, ha de concluirse sin embargo en la afirmación de que no incurrió la sentencia de instancia en las infracciones normativas a la misma atribuidas, debiendo ser objeto de ratificación.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Cuatro de Valladolid de fecha 24 de junio de 2013 (autos 890/11), dictada en Procedimiento de Oficio, en virtud de demanda promovida por referida recurrente contra FLEXIPLAN, S.A., D. Constancio y D. Eduardo y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 0460/14 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.